

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que el demandado se notificó – personalmente-, el día 13 de marzo de 2020; por lo que el término de 10 días para proponer excepciones venció el 3 de agosto del 2020, sin que se emitiera pronunciamiento alguno. **Los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el edificio Mariscal Sucre, del 8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales Del 13 al 26 de julio de 2020 ambas fechas inclusive. De conformidad con el Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, suspensión de términos por ciclos; del 31 de julio al 2 de agosto del 2020 y del 7 de agosto hasta el 9 de agosto del 2020. A Despacho, 7 de septiembre de 2020.**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandado	William Esteban Escobar Ríos.
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00469 00
Int. No.	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **Bancolombia S. A.**, y en contra de **William Esteban Escobar Ríos**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Bancolombia S.A., a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra de William Esteban Escobar Ríos, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra del demandado con base en tres (3) pagarés allegados con la demanda.
2. El presente proceso correspondió a este Juzgado, por reparto de la Oficina Judicial de la ciudad el 13 de agosto del 2019 (Fl. 25).
3. El 5 de septiembre de 2019, se libró orden de apremio de la siguiente manera:

*“**primero:** Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** en favor de **Bancolombia S.A.**, y en contra de **William Esteban Escobar Ríos**, por las siguientes sumas de dinero:*

i) pagaré número 2450111914

capital: la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$27.190.344)

Intereses mora sobre el capital adeudado. Liquidados a partir del **10 de abril del 2019**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ii) Pagaré número 3600085258

capital: La suma de **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$80.718.667)

Intereses mora sobre el capital adeudado, liquidados a partir del **09 de abril del 2019**, a la tasa del 22.70% E.A., o la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iii) Pagaré número 5491580426046567

Capital: la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS** (\$9.981.637).

Interese mora sobre el capital adeudado, liquidados a partir del ***03 de junio del 2019***, a la tasa del 25.47 E.A., o a la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

4. Se realizaron los trámites tendientes a lograr la notificación personal del demandado, concurriendo al despacho a surtir la notificación, el señor William Esteban Escobar Ríos, el día 13 de marzo del 2020 (Fl. 67), el cual dejó trascurrir el término del traslado –que venció el pasado 3 de agosto conforme la constancia secretarial que precede- sin emitir pronunciamiento alguno.

III CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, la ejecutante aportó los referidos pagarés, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es quien suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto de los pagarés números: **2450111914; 3600085258 y; 5491580426046567**, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo por

cuotas o que desvirtué la mora alegada por la parte demandante y que la autoriza a utilizar la cláusula aclaratoria pactada en el título valor.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar una suma líquida de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los ***intereses moratorios***, en los pagarés el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, los cuales se liquidarán a la tasa pactada o en su defecto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, según lo estipulado.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. Lo anterior, por cuanto no se observa ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

6. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad y en consecuencia, de conformidad con el artículo 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada; y se fijarán como agencias en derecho el equivalente a la fecha del 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha **\$4.727.000.00**, de conformidad con el literal C del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor **Bancolombia S.A.**, identificado con NIT. No. 890.903.938-8, y en contra de **William Esteban Escobar Ríos**, identificado con cc. 1.037.624.114, de la siguiente manera:

i) pagaré número 2450111914

capital: la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS** (\$27.190.344)

Intereses mora sobre el capital adeudado. Liquidados a partir del **10 de abril del 2019**, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ii) Pagaré número 3600085258

capital: La suma de **OCHENTA MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** (\$80.718.667)

Intereses mora sobre el capital adeudado, liquidados a partir del **09 de abril del 2019**, a la tasa del 22.70% E.A., o la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

iii) Pagaré número 5491580426046567

Capital: la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS** (\$9.981.637).

Interese mora sobre el capital adeudado, liquidados a partir del **03 de junio del 2019**, a la tasa del 25.47 E.A., o a la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación-

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaria.

Cuarto. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$4.727.000.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 09/09/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 069.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**